ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21148
CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS, 1 moción presentada y rechazada del 15 de julio de 2020

16/07/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN A LA LEY DE CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVCIO DE LA TELEFONIA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, LEY 8690 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2008 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 2- Refórmense los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 8690 “CREACION DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONIA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE”, del 19 de noviembre del 2008 para que de ahora en adelante se lean de la siguiente manera:
Artículo 1- Contribución parafiscal
Se crea la contribución parafiscal, pagadera por toda persona física o jurídica propietaria de un servicio de telecomunicaciones entendidos estos como los servicios de telefonía móvil en cualquier modalidad de pago, telefonía tradicional, telefonía VolP, internet (fijo y móvil), y líneas dedicadas.

La contribución será del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual que pagó el usuario por los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Serán agentes retenedores y preceptores de la contribución parafiscal los entes que presten servicios de telecomunicaciones, estos incluirán en la facturación mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Los agentes retenedores deben liquidar los montos recaudados a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior, trasladando el total recaudado a la Tesorería Nacional.
De esta contribución parafiscal se excluye el monto cancelado por el concepto de impuesto sobre el valor agregado.

Artículo 3- Hecho generador
El hecho generador de la contribución parafiscal establecida en el artículo 1 ocurre en el momento de facturar el servicio de telecomunicaciones, cuando la persona usuaria cancela el recibo de cobro, en todos los casos descritos con anterioridad, independientemente del momento del pago.

Artículo 4- Contribuyentes de la contribución parafiscal
Es contribuyente de la contribución parafiscal, creada en el artículo 1 de la presente ley, toda persona física o jurídica que posea un servicio de telecomunicaciones llámese telefonía móvil de cualquier modalidad de pago, telefonía tradicional, telefonía VolP, internet (fijo y móvil), y líneas dedicadas.

Rige seis meses después a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA21148- I INF
Elabora: Ivania 16-07-2020
Lee:
Confronta:
Fecha: